



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

*“Sumilla: (...) debe tenerse presente que el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos al Acuerdo Marco”.*

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 8939/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE**, integrado por las empresas **INGENIEROS CIVILES TOPÓGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** y **MS SERVICIOS S.A.C.**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDPM/CS - 2 (Segunda convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Jr. Monseñor Alfonso Sardinias Cdra. 3 y 4, Psje. S/N (26, 28, 32, 33), Psje. Los Ángeles, Jr. Príncipe ILLATHUPA Cdra. 2, Jr. Augusto Figueroa Cdra. 2, Calle Colombia Cdra. 1, Calle Palestina, Psje. Palestina Cdra. 1, Calle Argentina Cdra. 5, Calle México, Av. José Varallanos Cdra. 1, 2 y 3 de la Localidad de Cayhuayna del Distrito de Pillco Marca – Provincia de Huánuco – Departamento de Huánuco”*, con CUI N° 2465081, con un valor referencial de S/ 416,534.84 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y cuatro con 84/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 2 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 8 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Supervisión Leo, conformado por los señores Rojas Romaní Paul Ángel, con R.U.C. N° 10200901245, y Orellana Tutaya Alejandro Ladislao, con R.U.C. N° 10200357472, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto ascendente a S/ 416,534.84 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y cuatro con 84/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados:

Postor	Etapas						Orden de Prelación/Resultado
	Admisión	Calificación	Evaluación			Precio	
			Total Puntaje evaluación técnica	Total Puntaje evaluación económica	Puntaje total		
Consorcio Supervisión Leo	SI	SI	80	20	100	S/ 416,534.84	1° Adjudicatario
Consorcio Vials							No admitida
Consorcio Supervisor ICTCE							No admitida
Consorcio Pillco Marca							No admitida

- Mediante Escrito N° 01, presentado el 15 de agosto de 2024, subsanado el 19 de agosto del mismo año con Escrito N° 02, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE**, integrado por las empresas **INGENIEROS CIVILES TOPÓGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** con R.U.C. N° 20529241039 y **MS SERVICIOS S.A.C.** con R.U.C. N° 20601028434, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: i) se revoque la decisión del comité de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

selección de no admitir su oferta, ii) en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta: Anexo N° 05

- i) De acuerdo al contenido de las ofertas descritas en el literal a.6) del numeral 2.2.1.1 *“Documentación de presentación obligatoria”* de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó lo siguiente: *“Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del Consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5)”*, sin embargo, en ninguna parte de los documentos requeridos para la admisión de la oferta, descrita en las citadas bases, se exige la obligación de consignar la *“responsabilidad por vicios ocultos”* en la promesa de consorcio.
- ii) Asimismo, refirió que, de acuerdo con las bases estándar del OSCE, de requerirse algún otro documento para acreditar algún componente de los términos de referencia, la Entidad debió consignar un literal adicional donde se especifique dicho requerimiento.
- iii) Además, indicó que el comité de selección ha cuestionado que no se precise la obligación de consignar la *“responsabilidad por vicios ocultos”* en la promesa de consorcio, conforme los términos de referencia, aun cuando dicha inclusión ya se encuentra dentro de los alcances de la *“Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3)”*, y no guarda relación con la Promesa de Consorcio, que se rige por lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD de *“Participación de proveedores en Consorcio”*.

Respecto al requisito de calificación – habilitación: Ficha RUC

- iv) Al respecto, el Impugnante señaló que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 59.1, del artículo 59 del Reglamento, el postor es responsable por la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

exactitud y veracidad de todos los documentos que presenta en su oferta, así como al principio de integridad.

En ese sentido, indicó que debió validarse la presentación de la Ficha RUC de su representada, debido a que la primera parte de la citada Ficha, a folio 29 de su oferta, contenía la información necesaria para acreditar la capacidad legal requerida en las bases integradas. En caso contrario, el comité de selección debió solicitarle la subsanación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.

- v) Por lo expuesto, solicitó al Tribunal declare fundada su pretensión, ante la incorrecta evaluación realizada por el comité de selección a su propuesta.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario - experiencia del postor en la especialidad

- vi) Sobre el particular, requirió que se evalúe si la documentación que presenta el Adjudicatario para acreditar la experiencia del postor en la especialidad es válida, pues, de la revisión de las conformidades adjuntas, no se advierte el monto del contrato ejecutado, es decir, no se puede conocer, de manera precisa, cuánto es el monto que debe ser considerado para acreditar el citado requisito de calificación. Se detalla documentación observada a continuación:
- Contrato N° 028-2018-MDH, de la Municipalidad Distrital de Huayllay, a folios 324 al 328.
 - Contrato N° 0206-2017-GM/MDP, de la Municipalidad Distrital de Paucara Acobamba – Huancavelica, folios 336 al 350.
 - Contrato N° 030-2016/MDY, de la Municipalidad Distrital de Yauli, folios 351 al 359.
- vii) Asimismo, solicitó al Tribunal que se establezca si se debe validar o no el Contrato N° 014-2015-PS-GM/MDP, de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba, folios 360 a 369, del Adjudicatario, debido a que, de acuerdo a su Cláusula Décima, la conformidad debe ser otorgada por la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, sin embargo, habría sido emitida por un funcionario distinto (gerente municipal).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

Por lo tanto, de confirmarse la invalidez de la experiencia cuestionada, el Adjudicatario solo obtendría cuarenta (40) puntos en la experiencia del postor en la especialidad, que sumado al puntaje de treinta (30) puntos de la metodología propuesta, obtendría un puntaje total insuficiente para continuar con la etapa de evaluación económica y, en consecuencia, su oferta sería descalificada.

Respecto al otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante

- viii) El Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada, debido a que su oferta cumple con lo previsto en las bases integradas.
- ix) Solicita el uso de la palabra.

3. Mediante Carta N° 001-2024/FAEM-TC, presentada el 20 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró la subsanación de observaciones a su recurso de apelación.
4. Con Decreto del 21 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal correspondiente en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el 22 de agosto de 2024, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

5. Mediante Carta N° 002-2024/FAEM-RC, presentada el 21 de agosto de 2024, el Impugnante remitió, nuevamente, el comprobante de pago correspondiente a la garantía que respaldó el recurso de apelación interpuesto, el mismo que ya fue presentado a través de sus escritos de subsanación del 19 y 20 del mismo mes y año.
6. Mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, se dispuso, en relación con la presentación de la Carta precedente, estese a lo resuelto en el Decreto del 21 de ese

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

mismo mes y año, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso impugnativo.

7. El 28 de agosto de 2024, la Entidad registró, de manera extemporánea, la Opinión Legal N° 278-2024-MDPM/AJ/SYCA, a través del cual expuso sus argumentos con respecto al recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a la no admisión de su oferta: Anexo N° 5

- i) La Entidad refirió que el Impugnante no cumplió con la presentación del Anexo 5 – Promesa de Consorcio, al no considerarse lo requerido en el numeral 1.19 de los términos de referencia en el Capítulo III de las bases integradas: *“(…) En caso de consorcios, éstos deberán declarar la obligación de responsabilidad por vicios ocultos en el anexo 5”*.
- ii) Asimismo, manifestó que, todo participante y/o postor que presente su oferta ante la Entidad, se somete a las condiciones establecidas en las bases integradas, así como al apartado vi) del artículo 52 del Reglamento, que establece que todo postor que presenta su oferta *“conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección”*, lo cual ha sido establecido en la Resolución N° 1951-2018-TCE-S1, así como la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, respectivamente.
- iii) Precisa que la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, vigente, establece: *“(…) el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia (…)”*.
- iv) Por otro lado, señaló que el procedimiento de selección ha sido convocado por segunda vez, precisándose que el requisito cuestionado [inclusión de responsabilidad por vicios ocultos en la promesa de consorcio] se encuentra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

contenido en las bases desde la primera convocatoria, no habiendo sido objeto de consultas u observaciones.

- v) En ese sentido, el comité de selección determinó que el postor no acreditó el cumplimiento del Anexo 5 – Compromiso de Consorcio, al no consignarse en éste la declaración de la obligación de responsabilidad por vicios ocultos; motivo por el cual, dicho Colegiado no admitió la propuesta del Impugnante, por incongruente. Para tal efecto, cita las Resoluciones Nos. 1950-2019-TCE-S2, 312-2016-TCE-S4 y 1269-2022-TCE-S4, sobre ofertas ambiguas, imprecisas o contradictorias, que imposibiliten al comité determinar de forma certera el real alcance de la misma.
- vi) Por lo expuesto, concluye que el petitorio del Impugnante carece de fundamento por no ajustarse a la Directiva de bases estándar y las bases integradas del procedimiento de selección, al ser incongruente su propuesta respecto a la presentación del Anexo N° 5, por ello, debe declararse infundado este extremo de su recurso y confirmar la decisión del comité de selección.

Respecto al requisito de calificación - habilitación: Ficha Ruc

- vii) Refiere que, de la revisión de la propuesta del Impugnante, se verificó la presentación de información (Ficha RUC) que no clara e ilegible; por ello, determinó como no válida la acreditación del requisito de calificación por ser incongruente.
- viii) Asimismo, indicó que debe revisarse el numeral 1.8 Presentación y apertura de ofertas, de la Sección General de las bases integradas, donde se establece que el participante debe verificar, antes de su envío y bajo responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible. Se citan las Resoluciones Nos. 1269-2022-TCE-S4 y 312-2016-TCE-S4, respectivamente.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario - experiencia del postor en la especialidad

- ix) Las bases integradas establecen que la acreditación del requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad se debe efectuar, entre otros,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

mediante la presentación de copia simple de: *i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación de contrato, etc.*

- x) Al respecto, manifiesta que, para resultar ganador del procedimiento de selección, se deben considerar dos ítems (técnico y económico). En ese sentido, al no haber acreditado el Impugnante el cumplimiento de la parte técnica, conforme las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde que su oferta no sea admitida. Por ello, considera que dicho extremo impugnado no amerita pronunciamiento alguno.
 - xi) Por otro lado, solicitó que se verifique el cumplimiento del artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente, pues en el Escrito N° 02, se advierte que las cuatro (4) firmas que constan en el citado recurso se encuentran insertas y/o pegadas; no concurriendo elementos probatorios objetivos que acrediten que el recurso haya sido suscrito por el Impugnante o por su representante.
8. A través del Decreto del 29 de agosto de 2024, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que evalué la información que obra en el mismo; siendo recibido por la Vocal Ponente el 2 de setiembre de ese mismo año.
 9. A través del Escrito N° 03, presentado el 2 de setiembre de 2024, el Impugnante presentó alegatos respecto a la Opinión Legal N° 278-2024-MDPM/AJ/SYCA, remitida por la Entidad.
 10. Mediante Decreto del 3 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante a través del Escrito precedente.
 11. A través del Decreto del 4 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública el 10 de ese mismo mes y año, a las 09:00 horas.
 12. Mediante Oficio N° 321-2024-MPDM/GM, presentado el 6 de setiembre de 2024, la Entidad acreditó a su representante para participar en la audiencia pública programada por la Sala.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

13. A través del Escrito N° 05, presentado el 9 de setiembre de 2024, el Impugnante acreditó a su representante para que realice el informe oral en la citada audiencia pública.
14. El 10 de setiembre de 2024, se llevó a cabo a audiencia pública programada por la Sala, contando con la participación del Impugnante y la Entidad.
15. A través del Decreto del 10 de setiembre de 2024, la Sala, al evidenciar presuntos vicios de nulidad durante el desarrollo del procedimiento de selección, trasladó a la Entidad, al Adjudicatario y al Impugnante el siguiente requerimiento para su absolución correspondiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA, AL CONSORCIO SUPERVISOR ITCE Y AL ADJUDICATARIO CONSORCIO DE SUPERVISIÓN LEO

Respecto a la presentación del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio

Con motivo de la presentación del recurso de impugnación, el Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección por no haber admitido su oferta, al no cumplir con el anexo N° 5 – Promesa de consorcio, respecto de lo requerido en el numeral 1.19 del Capítulo III de los términos de referencia de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección sobre la responsabilidad por vicios ocultos. Se reproduce el citado numeral 1.19 a continuación:

1.19 RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniaras aplicadas al CONSULTOR, no le eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas ni de las responsabilidades civiles penales a que hubiere lugar. El consultor tiene una responsabilidad de 7 años posteriores a la finalización del servicio. En caso de consorcios, estos deberán declarar la obligación de responsabilidad por vicios ocultos en el anexo 5.

Al respecto, el numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” de las bases integradas del procedimiento de selección, con respecto a la presentación del Anexo 5 - Promesa de Consorcio, estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1. OFERTA TÉCNICA

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁶, la siguiente documentación:

2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

A. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)”

Como puede verse, si bien es cierto que el comité de selección no incluyó en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas como documentación de presentación obligatoria para la admisión lo previsto en el numeral 1.19 de los términos de referencia, también lo es que la omisión del detalle de la “responsabilidad de vicios ocultos” en el Anexo N° 5, ha generado que la oferta del Impugnante, así como la de otros postores [Consortio Vials y Consortio Pillco Marca], sea declarada no admitida.

En adición a ello, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 52, inciso e), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual no establece, para la admisión de la oferta, que la Promesa de consorcio considere como parte de su contenido mínimo, que se consigne la responsabilidad por vicios ocultos en el Anexo N° 5 ni que su omisión resulte insubsanable.

Concordante con lo señalado, se observa que el numeral 7.4.2 Promesa de Consorcio de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE, sobre “Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, tampoco considera como contenido mínimo la obligación de consignar la mencionada responsabilidad en el caso de los Consorcios.

Aunado a ello, cabe precisar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que “el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado”.

En ese contexto, se aprecia que lo solicitado por la Entidad podría contravenir lo establecido por las citadas normas, debido a que no está orientado a acreditar el cumplimiento de la presentación del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, pues la inclusión señalada como obligatoria por parte de la Entidad “respecto a la responsabilidad por vicios ocultos” en dicho anexo no se condice con el contenido mínimo establecido para la admisión de las ofertas previsto en la normativa de contratación. Además, de ser el caso, el cumplimiento de la citada obligación podría encontrarse dentro de los alcances del Anexo N° 3 – Declaración Jurada del cumplimiento de términos de referencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

Por lo tanto, en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, se advierte una posible trasgresión a lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y el literal e) del artículo 52 del Reglamento, así como la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", así como de las bases estándar del procedimiento de selección. Asimismo, el requerimiento de inclusión de "responsabilidad por vicios ocultos" en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio habría vulnerado los principios de competencia, transparencia y libertad de concurrencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo de la Ley.

2. Respecto al requisito de calificación – Habilitación

Con motivo de la presentación del recurso de impugnación, el Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección por haber descalificado su oferta por no encontrarse legible, debido a que la primera parte de la citada Ficha, a folio 29 de su oferta, contenía la información necesaria para acreditar la capacidad legal requerida en las bases integradas.

Al respecto, el literal A), numeral 3.2, del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, con respecto al requisito de calificación – Habilitación, estableció lo siguiente:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	Requisitos:
	RNP en CONSULTORIA EN OBRAS URBANAS EDIFICACIONES Y AFINES. Mínimo la categoría B.
	Ficha RUC
	Acreditación:
	Copia de la constancia RNP en CONSULTORIA EN OBRAS URBANAS EDIFICACIONES Y AFINES.
	Mínimo la categoría B.
	Copia de la Ficha RUC

Como se puede apreciar, la Entidad solicitó que los postores presenten copia simple del RNP/copia de la Ficha RUC, a efectos de acreditar el requisito de calificación - Habilitación.

Al respecto, el literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento establece que la Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación

Por su parte, el literal A) del numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de consultoría de obra, establecen lo siguiente:

1.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

Importante para la Entidad

Los requisitos de calificación que la Entidad **debe** adoptar son los siguientes:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

Requisitos:

[DE SER EL CASO, INCLUIR REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].

Importante

De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Acreditación:

[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN].

Importante

En el caso de consorcios, todos los integrantes deben acreditar este requisito.

Ahora bien, el literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento y las bases estándar señalan que la habilitación está referida a la atribución con la que debe contar el postor para ejercer determinada actividad económica materia de contratación, es decir, la autorización correspondiente de cierta actividad regulada para llevar a cabo la prestación que ha sido convocada.

Aunado a ello, cabe precisar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que “el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado”.

En ese contexto, se aprecia que lo solicitado por la Entidad contravendría lo establecido por las citadas normas, debido a que lo solicitado no está orientado a acreditar la habilitación para el ejercicio de la actividad económica objeto de contratación, sino la inscripción del postor ante el RNP, requisito presente en cualquier contratación, más no deriva de un supuesto regulado para ejecutar determinada actividad.

Por lo tanto, en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, se advierte una posible trasgresión a lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y el literal a) del numeral 49.2 de artículo 49 del Reglamento. Asimismo, (...) habría vulnerado los principios de competencia y libertad de concurrencia establecidos en los literales a) y e) del artículo de la Ley. (...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

16. Mediante Escrito N° 06, presentado el 17 de setiembre de 2024, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad efectuado mediante Decreto del 10 de ese mismo mes y año.
17. A través del Informe Legal N° 000005-2024-MDPM/AJ/SYCA, registrado en el SEACE el 17 de setiembre de 2024, la Entidad absolvió el traslado de nulidad correspondiente.
18. Mediante Decreto del 17 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
19. A través del Decreto del 19 de setiembre de 2024, se dispuso incorporar al expediente el Informe Legal N° 000005-2024-MDPM/AJ/SYCA precedente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, en el inciso 117.2 del mismo artículo se establece que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto, en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 416,534.84 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y cuatro con 84/100 soles); resulta que dicho monto es superior a 50 UIT. Por ello, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación respecto a los siguientes aspectos: i) se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, ii) en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

Como se advierte, los actos objeto de cuestionamiento no están comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el Impugnante fue notificado con la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro al Adjudicatario, a través del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

SEACE, el 8 de agosto de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, aquél contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 15 de agosto de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante Escrito 01, presentado el 15 de agosto de 2024 (subsano con Escrito 02 del 19 de ese mismo mes y año) en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, así como de su escrito de subsanación, se aprecia que estos aparecen suscritos por señora **Fiorella Arlet Erazo Mejía**, en calidad de representante común del Consorcio, de manera conjunta con los señores Juan Aldahir Malpartida Alcedo y Néstor Jesús Sánchez Mercado, representantes legales de las empresas integrantes del Consorcio, así como el abogado Franklin Yanac Ureta, según documentación que obra en el expediente.

En este punto, debe tenerse presente que la Entidad considera que el recurso de apelación debe declararse improcedente, toda vez que, de la verificación del escrito de apelación del Impugnante, se aprecia el pegado de imágenes de cuatro (4) firmas. Por tal motivo, considera que no concurren elementos probatorios que determinen que dicho recurso haya sido suscrito por el Impugnante o, por su representante.

Por su parte, el Impugnante mediante Escrito N° 03, presentado el 2 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, informó, con relación a la causal de improcedencia alegada por la Entidad, lo siguiente:

"De lo expuesto anteriormente, en el reglamento no se advierte o no se impide que la firma del impugnante sea insertada digitalmente, así mismo nuestra representada de requerirlo puede declarar la veracidad de su firma y que tiene pleno conocimiento de los actos llevados a cabo en todo el proceso de recurso de apelación, por lo tanto, no existe impedimento legal que prohíba la firma digital en el presente recurso de apelación.

Así mismo nos ratificamos en el presente documento con la firma manuscrita de nuestra representada"
[Sic]

Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe traer a colación el artículo 121 del Reglamento, que establece los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

"(...)

Artículo 121.- requisitos de admisibilidad

El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

- a) *Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.*
- b) *Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.*
- c) *Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.*
- d) *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.*
- e) *Las pruebas instrumentales pertinentes.*
- f) *La garantía por interposición del recurso.*
- g) *Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.*
- h) ***La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio***.

[resaltado agregado]

De acuerdo con ello, el literal h) del artículo precedente establece como un requisito de admisibilidad que el recurso de apelación presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal se encuentre firmado, en el caso de consorcios, por el representante común señalado en la promesa de consorcio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

En el presente caso, la representante común del Impugnante, la señora **Fiorella Arlet Erazo Mejía**, reconoce haber firmado el recurso, consignando su firma manuscrita.

En ese contexto, es preciso mencionar que, en materia de recursos impugnativos, la normativa especial, esto es la Ley y el Reglamento, no prevén formalidad específica respecto del modo en que debe ser realizada la firma del recurso de apelación.

Además, cuando dichos recursos son presentados de manera presencial, resulta razonable verificar que el documento posea la firma original del suscriptor. Sin embargo, cuando el recurso es presentado por la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el documento en su integridad (lo que incluye los documentos firmados) puede ser escaneado, pues en la actualidad no es exigible que los documentos sean suscritos con firma digital. Por tanto, un documento original o el escaneado, tienen el mismo valor, para la tramitación de un recurso de apelación.

En adición a ello, cabe precisar que las reglas para la suscripción de un recurso de apelación no son asimilables a las que se aplican para la suscripción de los documentos de la oferta, pues en este último caso se cuenta con reglas expresas previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE que prevén la prohibición de consignar firmas escaneadas en los documentos.

Por otro lado, en el presente caso, no se aprecia que el Adjudicatario discuta la veracidad de la firma del recurso. Inclusive, mediante Escrito N° 3, presentado el 2 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la representante común del Impugnante, ha confirmado la suscripción del recurso de apelación.

Por lo expuesto, no corresponde declarar la improcedencia del recurso en este extremo.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que las empresas que integran al Impugnante se encuentren impedidas de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que las empresas que integran al Impugnante se encuentren incapacitadas legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.
10. Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, se advierte que el Impugnante cuenta con interés y legitimidad para obrar, en relación con la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, pues dicho acto resulta contrario a su interés legítimo de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

No obstante, en atención de lo dispuesto en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, a fin de que el Impugnante cuente con interés para obrar para cuestionar la oferta del Adjudicatario, previamente debe revertir su condición de “no admitido” en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
12. El Impugnante ha solicitado que: i) se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, ii) en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

13. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

14. El Impugnante solicitó a este Tribunal que:
- Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
 - En consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - Se otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* [subrayado nuestro].

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

- 16.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 22 de agosto de 2024, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 27 del mismo mes y año para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario, la empresa Consorcio Supervisión Leo, tercero administrado con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, no se apersonó al presente procedimiento y, por tanto, no ha absuelto el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo otorgado.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

- 17.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante.
 - ii. Si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - iii. Si corresponde otorgarle la buena pro a su favor.

D. Análisis

Consideraciones previas:

- 18.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 19.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 20.** También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

21. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante.

22. De la revisión del “Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obras”, publicada en el SEACE el 8 de agosto de 2024, se aprecia que, de las cuatro (4) ofertas presentadas vía electrónica, tres (3) de ellas, fueron declaradas “no admitidas”, incluida la del Impugnante, conforme se detalla a continuación:

SE@CE		REPORTE DE EVALUACIÓN TÉCNICA			
Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA				
Nomenclatura :	AS-SM-4-2024-MDPM/CS-2				
Nro. de convocatoria :	2				
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra				
Descripción del objeto :	Consultoría de Obra Supervisión de Obra del Proyecto: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL JR. MONSEÑOR ALFONSO SARDINAS CDRA 3 Y 4, PSJE S/N (26, 28, 32, 33), PSJE LOS ÁNGELES, JR. PRÍNCIPE ILLATHUPA CDRA2, JR. AUGUSTO FIGUEROA CDRA 2, CALLE COLOMBIA CDRA 1, CALLE PALESTINA, PSJE PALESTINA CDRA 1, CALLE ARGENTINA CDRA 5, CALLE MEXICO, AV. JOSÉ VARALLANOS CDRA 1, 2 Y 3 DE LA LOCALIDAD DE CAYHUAYNA DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA - PROVINCIA DE HUÁNUCO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO con CUI N° 2465081				
Nro. Item :	1				
Descripción del Item:	Consultoría de Obra Supervisión de Obra del Proyecto: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD				
Postor	Estado de registro de propuesta	Estado de admisión	Puntaje técnico	Estado de calificación	
CONSORCIO SUPERVISION LEO	Valido	Admitida	100.0	Calificada	
CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE	Valido		NO		
CONSORCIO VIALS	Valido		NO		
CONSORCIO PILLCO MARCA	Valido		NO		

23. Asimismo, se señalan a continuación las razones por las cuales el comité de selección decidió declarar no admitida la oferta del Impugnante:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA – NO ADMITIDO

El postor no cumple con el anexo 5 promesa de consorcio, respecto de lo requerido en las bases integradas, visto que no considera lo establecido en el Capítulo III TERMINOS DE REFERENCIA, numeral 1.19 (folio 37), (...). En caso de consorcios, estos deberán declarar la obligación de responsabilidad por vicios ocultos en el anexo 5. Lo descrito anteriormente se acredita en el siguiente cuadro:

CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE conformado por:
INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES E.I.R.L. con RUC N° 20529241039 y MS SERVICIOS S.A.C. con RUC N° 20601028434

1.19

Exposición Del Servicio De Consultoría De Obras Para La Supervisión De La Obra: **MEMORIA ANEXO 5** (FOLIO 37) DEL PLENO DE LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE OFERTAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO - MÓDULO 01

- Responsabilidad de la administración contratada en la construcción de obra.
- Responsabilidad de la contratada administrativa, económica y financiera.
- Responsabilidad de la contratada de sus documentos que aporta, para acreditar la responsabilidad del postor en la ejecución.
- Responsabilidad de los accidentes de tránsito vinculados al trabajo de la contratación.

2. DELEGACIONES DE MS SERVICIOS S.A.C.

Exposición Del Servicio De Consultoría De Obras Para La Supervisión De La Obra: **MEMORIA ANEXO 5** (FOLIO 37) DEL PLENO DE LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE OFERTAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO - MÓDULO 01

- Responsabilidad de la administración contratada en la construcción de obra.
- Responsabilidad de la contratada administrativa, económica y financiera.
- Responsabilidad de la contratada de sus documentos que aporta, para acreditar la responsabilidad del postor en la ejecución.
- Responsabilidad de los accidentes de tránsito vinculados al trabajo de la contratación.

FALTA DELEGACIONES

FUENTE: FOLIO 029 DE LA PROPUESTA DEL POSTOR, CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE

Asimismo, debemos señalar, que, todo participante y/o postor que presente su oferta ante la entidad, se somete a las condiciones establecidas en las bases integradas, así como el apartado vi) del Art 52° del Reglamento de la Ley 30225, aprobado por el D.S. 344-2018-EF, se interpreta que todo postor presenta su oferta, "Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección", teniendo como precedente a la Resolución N° 1961-2018-TC-S1 expedida por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, que a letra indica: "Los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquel y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando todas las entidades como los postores, sujetas a sus disposiciones". Asimismo, la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, señala que, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, y debe de encontrarse conforme a lo establecido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad, para satisfacer el requerimiento de la entidad, lo contrario a ello debe ser desestimada más aun considerando que no es función del comité de selección e interpretar el alcance de una oferta, establecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino de aplicar las bases integradas e evaluar las ofertas en virtud a ellas realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado.

Asimismo, dicha observación no puede ser materia de subsanación, conforme al Art. 60 del RLCE, numeral 60.1 "durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita la subsanación, siempre que no altere el contenido esencial de la oferta". Por lo descrito anteriormente, la oferta es **INSUBSANABLE**

Por las consideraciones antes descritas, el comité de selección declara **NO ADMITIDA LA OFERTA**

De la revisión integral a la propuesta, se verifico los criterios de calificación, el postor presenta información (FICHA RUC) no clara – ilegible, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Firma y Rubrica de Inscripción	Apellidos y Nombres	Fecha

FUENTE: FOLIO 029 DE LA PROPUESTA DEL POSTOR, CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE

Tal como se puede observar, el documento presentado es no claro - ilegible. En ese sentido, el comité de selección determina como no válida la acreditación de requisitos de calificación – ficha ruc, por ser incongruente.

Asimismo, es necesario precisar que, el segundo párrafo del numeral 1.8 PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS del Capítulo I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de la SECCION GENERAL de las BASES INTEGRADAS, indica que; "el participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible"

(**) Se trae a colación la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4, la cual determina; "La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (...)"

(***) La RESOLUCION N° 312-2016-TCE-S4, en la cual precisa que, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria que imposibilite al comité determinar de forma certera el real alcance de la misma, **NO DEBERA SER ADMITIDA**, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas.

El postor; CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE conformado por; INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES EJECUTORES E.I.R.L. con RUC N° 20529241039 y MS SERVICIOS S.A.C. con RUC N° 20601028434 no presenta lo requerido en los criterios de calificación, determinándose incongruente, por lo cual el comité de selección por unanimidad declararía la propuesta como **DESCALIFICADO**.

DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA – NO ADMITIDO

El postor presenta información (DNI – folio 377) no clara – ilegible, tal como se muestra en el siguiente cuadro:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

24. Teniendo ello en cuenta, se identifican tres (3) motivos por los cuales la oferta del Impugnante no fue admitida, siendo objeto de análisis en el presente acápite lo referido en el primer y segundo motivo.

Respecto a la presentación del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio

25. Respecto al primer motivo, se aprecia que el comité de selección dispuso no admitir la oferta del Impugnante, debido a que no habría cumplido con lo previsto en el numeral 1.19 de los términos de referencia de las bases integradas que señala lo siguiente: *“En caso de consorcios, éstos deberán declarar la obligación de vicios ocultos en el anexo 5”*. Asimismo, señaló que dicha omisión no puede ser materia de subsanación.
26. Al respecto, el Impugnante a través de su recurso de apelación manifestó que, de acuerdo al contenido de las ofertas descrito en el literal a.6) del numeral 2.2.1.1 *“Documentación de presentación obligatoria”* de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó: *“Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del Consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5)”*, no evidenciándose la obligación de consignar la *“responsabilidad por vicios ocultos”* en la promesa de consorcio.

Asimismo, señaló que el comité de selección ha cuestionado, según lo dispuesto en los términos de referencia, que no se consigne la obligación del contratista por vicios ocultos en la promesa de consorcio, aun cuando dicho requerimiento ya se encuentra comprendido en la Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia (Anexo N° 3), y no guarda relación con la Promesa de Consorcio, regulada en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD

27. Por su parte, la Entidad manifestó que el comité de selección determinó que el postor no acreditó el cumplimiento del Anexo 5 – Compromiso de Consorcio, al no consignarse en éste la declaración de la obligación de responsabilidad por vicios ocultos; motivo por el cual, dicho Colegiado no admitió la propuesta del Impugnante, por incongruente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

En ese sentido, concluyó que lo requerido por el Impugnante carece de fundamento por no ajustarse a la Directiva de bases estándar y las bases integradas del procedimiento de selección; por ello, debe declararse infundado este extremo de su recurso y confirmar la decisión del comité de selección.

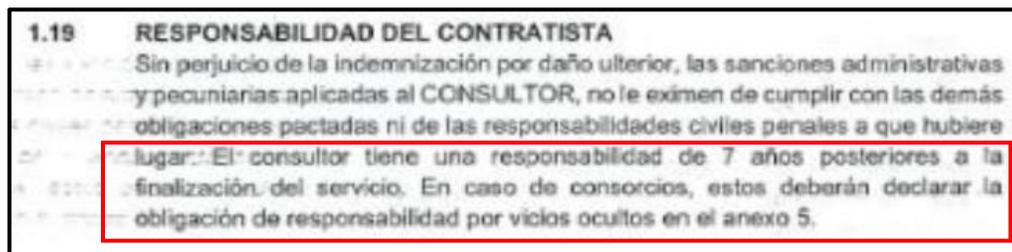
28. Por otro lado, se precisa que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, ni tampoco absolvió el recurso impugnatorio interpuesto por el Impugnante, pese a haber sido debidamente notificado.
29. En dicho contexto, mediante Decreto del 10 de setiembre de 2024, este Tribunal solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad que se pronuncien respecto de posibles vicios de nulidad del procedimiento para su absolución correspondiente, en relación al requisito de admisión bajo análisis.
30. Sobre el particular, el Impugnante manifestó que su representada cumplió con presentar el Anexo N° 5 -Promesa de consorcio acorde a lo establecido en las normas de procedimiento de selección, por lo tanto, no debe considerarse que el requerimiento consignado en los términos de referencia [responsabilidad por vicios ocultos], contraviene lo previsto en las bases estándar. En ese sentido, solicitó la admisión de su oferta, a fin de que la Entidad evalúe su oferta técnica y económica y, posteriormente, le otorgue la buena pro.
31. Por su parte, la Entidad absolvió el requerimiento de traslado de nulidad, señalando que la obligación de consignar [responsabilidad por vicios ocultos] en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio no constituye una barrera burocrática, asimismo, que el procedimiento de selección ha sido convocado en dos (2) oportunidades, observándose que, los participantes no realizaron observaciones o consultas sobre el requerimiento acotado.

Por otro lado, indicó que el requerimiento de consignar la “responsabilidad por vicios ocultos” se efectuó en virtud a los riesgos en la ejecución contractual, lo cual es concordante con lo dispuesto en los artículos 173, 208 y 210 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

32. Ahora bien, en atención a los términos expuestos, y considerando la información obrante en el expediente, corresponde analizar si en las bases integradas, las cuales constituyen las reglas del procedimiento de selección, se aprecia algún vicio que acarree la nulidad del procedimiento de selección.
33. Al respecto, de la revisión efectuada, se aprecia que el numeral 1.19 del numeral 3.1. Términos de referencia del Capítulo III de las bases integradas, solicitó lo siguiente:



Nótese que las bases integradas han requerido, respecto al “Anexo 5”, que los **postores consignen, cuando se presenten en calidad de consorciados, la obligación de responsabilidad por vicios ocultos.**

34. En atención a la regla en cuestión, debe tenerse en cuenta que, respecto al contenido de las ofertas, el artículo 52 del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

(...)

e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems”.

[Resaltado agregado].

También, cabe traer a colación lo previsto en el numerales 7.4.1 y 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE, sobre “Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, que señala lo siguiente:

“(…) 7.4.1 Contenido de la oferta

Para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según literal e) del artículo 52 del Reglamento (...)

La documentación que conforma la oferta compromete a todos los integrantes del consorcio”.

“7.4.2. Promesa de consorcio

1. Contenido mínimo

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.

b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

d) Las obligaciones que correspondan a cada de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionados a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2. (...)

e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.

El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable. (...)

[Resaltado agregado].

35. En ese orden de ideas, se puede evidenciar que, en las disposiciones normativas mencionadas, no se ha previsto obligación alguna para que los postores expresen en el Anexo N° 5, a efectos de ser admitidas sus ofertas, la responsabilidad por vicios ocultos, es más se observa que dicha inclusión no se encuentra acorde con lo previsto en el literal e) del artículo 52 del Reglamento, ni tampoco se desprende que forme parte del contenido mínimo que deben consignar los postores en la promesa de consorcio (Anexo N° 5).
36. A mayor abundamiento, corresponde indicar lo previsto en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, respecto al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio:

“(...) 2.2.1.1 Documentación de presentación obligatoria

A. Documentos para la admisión de la oferta

(...) a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5)”.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

Asimismo, se detalla a continuación el citado Anexo:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2024-MDPM/CS-2 BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° **[CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **[NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1].**
2. **[NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2].**

b) Designamos a **[CONSIGNAR NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE COMÚN]**, identificado con **[CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD]**, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **[CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD]**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **[.....]**.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1]	[%] ²⁶
[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1]	
2. OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2]	[%] ²⁷
[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2]	
TOTAL OBLIGACIONES	100% ²⁸

²⁶ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.
²⁷ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Consignado 1 Nombres, apellidos y firma del Consignado 1 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad	Consignado 2 Nombres, apellidos y firma del Consignado 2 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad
--	--

Importante
De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.

Nótese que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas y al formato mostrado, los postores debían presentar el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, conforme al contenido mínimo establecido en el artículo 52 del Reglamento y lo previsto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, sin exigirse que estos deban consignar en el citado Anexo que declaren la responsabilidad por vicios ocultos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

37. Asimismo, cabe precisar que dicho formato se alinea con aquel incluido en las bases estándar, pues éstas no exigen que el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio incluya la precisión de declaración de responsabilidad por vicios ocultos, tal como se muestra a continuación:

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO

(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1].
2. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2].

b) Designamos a [CONSIGNAR NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE COMÚN], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con [CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD].

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en [.....].

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1] [%]



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1]	
2.	OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2] [%]
[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2]	
TOTAL OBLIGACIONES	100%
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]	
<p>.....</p> <p>Consociado 1</p> <p>Nombres, apellidos y firma del Consociado 1 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad</p>	<p>.....</p> <p>Consociado 2</p> <p>Nombres, apellidos y firma del Consociado 2 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad</p>
<p>Importante</p> <p><i>De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.</i></p>	

- 38.** De acuerdo con ello, se debe tener en cuenta que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, dispone que se deben elaborar los documentos del procedimiento de selección, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE.
- 39.** En atención a lo expuesto, se aprecia que, la Entidad ha considerado en su requerimiento una regla que contraviene lo dispuesto en la normativa de contratación estatal, al señalar en el numeral 1.19 de los términos de referencia de las bases integradas, como inclusión obligatoria **“que en caso de consorcios, ellos deben declarar la obligación de responsabilidad por vicios ocultos en el Anexo N° 5”**, Anexo referido a la Promesa de consorcio; lo cual no se condice con las bases estándar del procedimiento de selección, ni con el contenido mínimo establecido en el Reglamento y en la Directiva aplicable a la participación en Consorcio. Además, la responsabilidad por vicios ocultos constituye una obligación legal para los proveedores, la cual es reforzada, de ser el caso, con el cumplimiento del Anexo N° 3,- Declaración Jurada del Cumplimiento de Términos de Referencia”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

40. En adición a la normativa expuesta, se evidencia que dicha inclusión ha afectado los principios de competencia, concurrencia y transparencia, previstos en el artículo 2 de la Ley.
41. Al respecto, la aludida regla contraviene directamente los **principios de libertad de concurrencia y libertad de competencia**, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley, por los cuales, entre otros aspectos, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la libre participación de proveedores en las contrataciones públicas, así como que restrinjan o afecten la competencia; evitándose exigencias y formalidades innecesarias y, con ello la posibilidad de obtener las propuestas más ventajosas para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. En efecto, en el presente caso, se advierte que la contravención a los principios mencionados, generó que, de las cuatro (4) ofertas presentadas, tres (3) de ellas fueron declaradas no admitidas por la condición establecida en las bases integradas; afectándose la contratación para el servicio de consultoría de obra que nos ocupa, pues la falta de pluralidad de ofertas válidas, incide en la obtención de las mejores condiciones de precio y calidad, en beneficio de los ciudadanos.

Asimismo, transgrede el **principio de transparencia** previsto en literal c) del artículo 2 de la Ley, mediante el cual, la información brindada a los postores debe ser clara y coherente, con el fin de garantizar la libertad de concurrencia de los postores en condiciones de igual de trato, objetividad e imparcialidad. Asimismo, se precisa que este principio se encuentra vinculado con el derecho de motivación.

Sobre el particular, si bien la Entidad manifestó que el requerimiento de consignar la “responsabilidad por vicios ocultos” en el Anexo N° 5, se efectuó en virtud a los riesgos en la ejecución contractual, lo cual es concordante con lo dispuesto en los artículos 173, 208 y 210 del Reglamento; también lo es que, dicha responsabilidad no deriva de la mencionada exigencia, sino de una “obligación legal” establecida en la normativa de contratación estatal que, además, está incluida en los términos de referencia de la presente contratación, así como en la proforma del contrato, los cuales forman parte de las bases integradas. Por ello, este argumento, debe desestimarse.

42. En el caso en concreto, no se advierten las razones por las cuales el comité de selección exigió el cumplimiento de consignar en el citado anexo N° 5 la obligación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

“responsabilidad de vicios ocultos”, pese a que ello no era congruente con lo previsto en las bases estándar ni con la normativa que regula el contenido mínimo de las ofertas y, en concreto, el contenido mínimo de la promesa de consorcio.

43. Por lo tanto, en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, se advierte una trasgresión a lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y el literal e) del artículo 52 del Reglamento, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, así como de las bases estándar del procedimiento de selección. Asimismo, el requerimiento de inclusión de “responsabilidad por vicios ocultos” en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio vulneró los principios de competencia, transparencia y libertad de concurrencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.
44. En este contexto, por la deficiencia advertida, este Colegiado evidencia la vulneración de las disposiciones normativas señaladas, así como de los principios bajo comentario; lo cual ha viciado la actuación administrativa de la autoridad que actúa, decide o resuelve dentro de esta circunstancia.
45. Sobre ello, debe precisarse, en virtud a lo alegado por la Entidad que, si bien los postores que participaron del procedimiento de selección no formularon consultas u observaciones a las bases, cuestionando la inclusión en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio de la “responsabilidad por vicios ocultos” en los dos (2) procedimientos de selección convocados para la contratación de la consultoría de obra que nos ocupa ; lo cierto es que ello no convalida la regla consignada en las bases, más aún porque dicha regla, contraria a la normativa, afectó la evaluación del Impugnante quien también tenía legítimo interés de participar en el procedimiento de selección y competir para acceder a la buena pro.
46. Al respecto, debe recordarse que las bases integradas deben efectuarse en estricta observancia de lo dispuesto en la normativa de contrataciones con el Estado, sin que estas puedan contener cuestiones innecesarias que, inclusive, pueden ser determinadas por la Entidad.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, **a las leyes o a las**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales **no son conservables**. Por ello, al evidenciarse en el presente procedimiento la infracción a normas imperativas, el pedido de continuar con la etapa de evaluación y calificación requerida por el Impugnante, no puede ser estimado por este Colegiado.

47. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado advierte que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad en la formulación de las bases del procedimiento de selección, pues contraviene lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y el literal e) del artículo 52 del Reglamento, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, así como de las bases estándar del procedimiento de selección y los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare su nulidad, debiendo retrotraer el mismo, hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases del procedimiento de selección.

Sobre el Requisito de calificación – Habilitación legal

48. A continuación, se señala el otro motivo materia de análisis, en virtud del cual el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante, al haber verificado que el Impugnante presentó información (Ficha RUC) no clara e ilegible. Por ello, el citado Colegiado determinó como no válida la acreditación del requisito de calificación-habilitación, por ser incongruente, descalificando su oferta.
49. Al respecto, el Impugnante señaló que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 59.1, del artículo 59 del Reglamento, el postor es responsable por la exactitud y veracidad de todos los documentos que presenta en su oferta, así como al principio de integridad. Por ello, considera que debió validarse la presentación de la Ficha RUC de su representada, debido a que la primera parte de la citada Ficha, a folio 29 de su oferta, contenía la información necesaria para acreditar la capacidad legal requerida en las bases integradas o, de lo contrario, el comité de selección debió solicitarle la subsanación del mismo, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.
50. Por su parte, la Entidad manifestó que, de la revisión de la propuesta del Impugnante, se verificó la presentación de información (Ficha RUC) no clara e ilegible; por ello,

Tribunal de Contrataciones del Estado

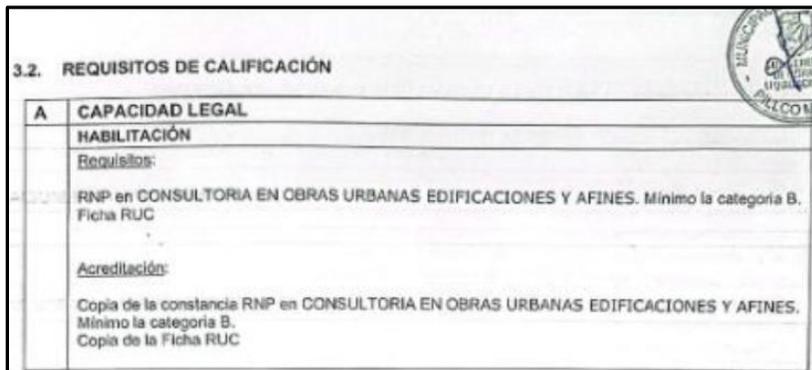
Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

determina como no válida la acreditación del requisito de calificación por ser incongruente. Asimismo, precisó que, de acuerdo con las bases integradas, el participante debe verificar, antes de su envío, bajo responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.

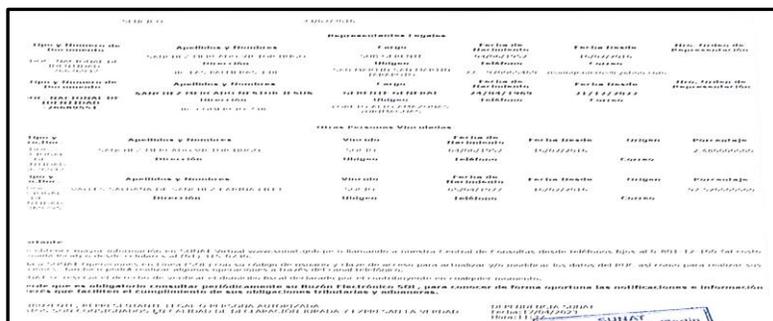
51. Ahora bien, mediante Decreto del 10 de setiembre de 2024, este Tribunal solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad que se pronuncien respecto de posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección en relación al requisito de calificación bajo análisis.
52. Sobre el particular, el Impugnante señaló que su representada cumplió con presentar la documentación requerida en las bases integradas para acreditar el requisito de habilitación – capacidad legal, sin embargo, el comité de selección, en contravención a lo previsto en las bases estándar, ha solicitado documentación que no está orientada a acreditar la habilitación para el ejercicio de la actividad económica objeto de contratación. En ese sentido, refiere que, no existe motivo por el cual su oferta no debe ser admitida, y posteriormente le otorgue la buena pro.
53. Por su parte, la Entidad indicó que los postores deben contar con la habilitación para realizar el servicio objeto de contratación, esto es, contar con el RNP, con especialidad en consultoría en obras urbanas edificaciones y afines y contar con la categoría B; obligación que resulta concordante con lo previsto en la Directiva N° 001-2020-OSCE-CD “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”. Asimismo, precisó que dicha inclusión no constituye una barrera burocrática ni limita los principios de libertad de concurrencia y competencia.
54. Considerando lo expuesto, corresponde revisar lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.
55. Al respecto, de la revisión efectuada al numeral 3.2 de los Requisitos de calificación de las bases integradas, se solicitó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1



56. En ese contexto, se observa que el Impugnante presentó, para efectos de acreditación del citado requisito, además de la copia del RNP, copia de la Ficha RUC de la empresa MS SERVICIOS S.A.C., con **RUC N° 20601028434**, cuyo extracto observado se reproduce a continuación:



Nótese que la citada Ficha RUC, a folio 30 de la oferta, al no resultar legible, fue considerada como información incongruente y posteriormente, descalificada por el comité de selección.

57. A mayor abundamiento, corresponde indicar lo previsto en el artículo 49 del Reglamento, que regula los requisitos de calificación:

(...)

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, **a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.** Para ello, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) **Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)**. [El énfasis es nuestro]

58. En concordancia con lo señalado, se precisa que las bases estándar del procedimiento de selección establecen, respecto al requisito de calificación, lo siguiente:

3.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
Importante para la Entidad	
Los requisitos de calificación que la Entidad debe adoptar son los siguientes:	
Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.	
A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	Requisitos:
	[DE SER EL CASO, INCLUIR REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].
	Importante
	<i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	Acreditación:
	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN].
	Importante
	<i>En el caso de consorcios, todos los integrantes deben acreditar este requisito.</i>

59. Como se puede observar, el literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

y las bases estándar señalan que el requisito de calificación “Habilitación” está referida a la atribución con la que debe contar el postor para ejercer determinada actividad económica materia de contratación, es decir, la autorización correspondiente de cierta actividad regulada para llevar a cabo la prestación que ha sido convocada.

60. En adición con lo señalado, cabe indicar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que *“El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado”*.
61. En ese contexto, se aprecia que lo solicitado por la Entidad infringe lo establecido por las citadas normas, debido a que no se encuentra orientado a acreditar la habilitación para el ejercicio de la actividad económica objeto de contratación, sino la inscripción del postor ante el RNP, requisito presente en cualquier contratación, más no deriva de un supuesto regulado para ejecutar determinada prestación.
62. Por lo tanto, en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, se advierte una trasgresión a lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y el literal a) del numeral 49.2 de artículo 49 del Reglamento.

Por dichas consideraciones, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con Decreto del 10 de setiembre de 2024, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, para que se pronuncien sobre el vicio de nulidad del procedimiento de selección, respecto al requerimiento de presentación de la copia simple del RNP/copia de la Ficha RUC, a efectos de acreditar el requisito de calificación - Habilitación.

63. Con motivo de la absolución al traslado de nulidad, el Impugnante manifestó que su representada cumplió con presentar la documentación requerida en las bases integradas para acreditar el requisito de habilitación – capacidad legal, sin embargo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

el comité de selección, en contravención a lo previsto en las bases estándar, ha solicitado documentación que no está orientada a acreditar la habilitación para el ejercicio de la actividad económica objeto de contratación. En ese sentido, refiere que, no existe motivo por el cual su oferta no debe ser admitida y, posteriormente, se le otorgue la buena pro.

64. Al respecto, conforme se ha desarrollado anteriormente, el requerimiento de la presentación de la constancia del RNP/Ficha RUC vulneró lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y el literal a) del numeral 49.2 de artículo 49 del Reglamento, pues fue solicitada para acreditar, durante el procedimiento de selección, el cumplimiento del requisito de capacidad legal – habilitación, la cual está referida a la atribución con la que debe contar el postor para ejercer determinada actividad económica materia de contratación y no a la acreditación de la inscripción ante el RNP (y la acreditación de especialidad y categoría del consultor), que si bien es una obligación legal que debe ser cumplida por los proveedores, según corresponda, no es un requisito de calificación, por lo que las bases no se sujetaron a las disposiciones contenidas en las citadas normas, lo que constituye una afectación al principio de legalidad, recogido por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
65. Por lo tanto, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, toda vez que la regla contenida en las bases integradas, además de contravenir lo dispuesto en las bases estándar, restringe los principios de competencia y concurrencia, al haber solicitado la presentación de documentación que, al no tener la calidad de requisito de calificación – habilitación, no resultaba exigible.
66. En relación con ello, esta Sala aprecia que la argumentación del Impugnante resulta contradictoria, pues aun cuando reconoce la ilegalidad de las bases, solicita proceder con la subsanación de dicha exigencia y continuar con la evaluación de su oferta, a efectos de otorgársele la buena pro; situación que, por sí misma, evidencia la imposibilidad de conservar el vicio advertido; caso contrario, bajo la posición del Impugnante, este Tribunal, aun cuando aprecia una exigencia ilegal, debería validar tal irregularidad y solicitar su cumplimiento.
67. De otra parte, cabe recordar que este Tribunal tampoco puede ignorar o desconocer las disposiciones contenidas en las bases y la obligatoriedad de su cumplimiento, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

lo que cuando estas resultan inaplicables por su manifiesta ilegalidad y, por tanto, no conservables, este colegiado, según las competencias asignadas en el artículo 128 del Reglamento, determina la nulidad de los actos viciados.

68. Finalmente, la Entidad manifestó que su inclusión como requisito de calificación – capacidad legal (habilitación) se encuentra justificado en la normativa de contratación, en específico a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020-OSCE-CD “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”; sin embargo, y conforme ha sido desarrollado en los fundamentos precedentes, el requerimiento de presentación de la copia simple del RNP/copia de la Ficha RUC no constituye un requisito de calificación, sino que el registro en el RNP, conforme lo establece la citada Directiva, permite al “consultor de obra” la asignación de categorías [A, B, C, D] y su posterior registro, en mérito a la categoría obtenida, como participante en los procedimientos de selección que convoquen las entidades.
69. Respecto a este extremo, este Colegiado advierte que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad en la formulación de las bases del procedimiento de selección, pues contraviene lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 y el literal a) del numeral 49.2 de artículo 49 del Reglamento, así como de las bases estándar del procedimiento de selección; motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad de oficio, del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo establecido en el presente documento.
70. Atendiendo lo expuesto, debe tenerse presente que el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos al Acuerdo Marco.
71. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, **a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.**

72. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios incurridos en la elaboración de las bases s, contravienen normas de carácter imperativo, y afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección. En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás puntos controvertidos.
73. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
74. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

75. Finalmente, debe tenerse presente que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido que, conforme el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección, se permite a los postores subsanar o corregir algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. Asimismo, el numeral 60.2 del mismo artículo, detalla los supuestos de subsanación, entre otros, respecto a errores materiales o formales, tales como la ilegibilidad de algún documento de la oferta como el Documento Nacional de Identidad - DNI.
76. En tal sentido, se solicita a los responsables de llevar a cabo el procedimiento de selección en la Entidad, que adopten las medidas correspondientes para dar cumplimiento de la normativa expuesta, así como los principios de eficacia y eficiencia que la rigen.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDPM/CS - 2 (Segunda convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Jr. Monseñor Alfonso Sardinias Cdra. 3 y 4, Psje. S/N (26, 28, 32, 33), Psje. Los Ángeles, Jr. Príncipe ILLATHUPA Cdra. 2, Jr. Augusto Figueroa Cdra. 2, Calle Colombia Cdra. 1, Calle Palestina, Psje. Palestina Cdra. 1, Calle Argentina Cdra. 5, Calle México, Av. José Varallanos Cdra. 1, 2 y 3 de la Localidad de Cayhuayna del Distrito de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03306-2024-TCE-2024-TCE-S1

Pillco Marca – Provincia de Huánuco – Departamento de Huánuco”, con CUI N° 2465081, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases**, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE**, conformado por las empresas **INGENIEROS CIVILES TOPÓGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** y **MS SERVICIOS S.A.C.** para la interposición del presente recurso de apelación.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
4. **DAR** por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.